



RESOLUCIÓN No. **046** DE 2023

*"Por la cual se realiza un nombramiento en período de prueba y se dictan otras disposiciones"*

## **LA DIRECTORA EJECUTIVA DE LA COMISIÓN DE REGULACIÓN DE COMUNICACIONES**

En ejercicio de sus facultades legales y especialmente de las que le confiere la Ley 909 de 2004 y la Resolución CRC 5918 de 2020, y,

### **CONSIDERANDO**

Que el artículo 27 de la Ley 909 de 2004 establece que el ingreso y la permanencia en los empleos de carrera administrativa se harán exclusivamente con base en el mérito, mediante procesos de selección en los que se garantice la transparencia y la objetividad, sin discriminación alguna.

Que según lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley 909 de 2004 y en el artículo 2.2.5.3.1 del Decreto 1083 de 2015, modificado y adicionado por el Decreto 648 de 2017, los empleos de carrera administrativa en vacancia definitiva se proveerán en periodo de prueba o en ascenso, con las personas que hayan sido seleccionadas mediante el sistema de mérito.

Que el artículo 2.2.5.3.2 del Decreto 1083 de 2015 señala que la provisión definitiva de los empleos de carrera se efectuará, entre otras situaciones, con la persona que al momento en que deba producirse el nombramiento ocupe el primer puesto en la lista de elegibles para el empleo ofertado que fue objeto de convocatoria para la respectiva entidad.

Que la Comisión Nacional del Servicio Civil- CNSC, mediante Convocatoria Nación 3 de 2020, convocó a concurso de méritos los empleos en vacancia definitiva de la Comisión de Regulación de Comunicaciones – CRC. En ese sentido, la Comisión Nacional del Servicio Civil, en cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales, mediante Acuerdo No. 03456 del 28 de noviembre del 2020, modificado por el Acuerdo No. 0005 del 19 de enero de 2021, convocó a concurso de méritos para proveer de manera definitiva cuarenta y seis (46) empleos con cincuenta y siete (57) vacantes, pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Comisión de Regulación de Comunicaciones-CRC, Proceso de Selección No. 1503 de 2020 – Nación 3.

Que, actualmente, en el cargo de Secretario Ejecutivo código 4210 grado 24 está nombrada con carácter provisional, **JENIFFER DEL CARMEN VÁSQUEZ ALTAMAR**, identificada con cédula de ciudadanía número **1.045.670.761**, quien se encuentra en situación de discapacidad, de conformidad con el certificado expedido el 9 de mayo de 2022 por la IPS COMERCIALIZADORA DE SERVICIOS BÁSICOS S.A.S en los términos de la Resolución 000113 de 2020 del Ministerio de Salud y Protección Social<sup>1</sup> que fue aportado por la funcionaria.

Que, respecto a la terminación del nombramiento provisional, el artículo 2.2.5.3.4 del Decreto 1083 de 2015, modificado por el artículo 1 del Decreto 648 de 2017, establece que: *"[a]ntes de cumplirse el término de duración del encargo, de la prórroga o del nombramiento provisional, el nominador, por resolución motivada, podrá darlos por terminados"*.

<sup>1</sup> Derogada por la Resolución 1239 del 21 de julio de 2022, la cual dispone en el párrafo 1 del artículo 27 lo siguiente: *"Párrafo 1. Los certificados de discapacidad expedidos antes de la entrada en vigencia de la presente resolución, serán válidos hasta el 31 de diciembre de 2026."*

Que, respecto a la terminación del nombramiento provisional de los servidores que ocupan su cargo en dicha modalidad, si bien la Corte Constitucional ha manifestado que el acto administrativo que decide la desvinculación debe ser motivado para garantizar el derecho de defensa, también ha fijado un criterio armónico de cara a la finalización del vínculo laboral del empleado provisional que ocupa un cargo de carrera cuando la plaza debe ser provista con la persona que superó todas las etapas de un concurso de méritos, precisando que tal terminación no desconoce los derechos fundamentales del servidor saliente, pues este último presenta una estabilidad relativa o intermedia que, por supuesto, cede frente al mejor derecho que tienen aquellos que participaron en un concurso público e integraron la lista de elegibles.

Que tal criterio de la Corte Constitucional inicia, entre otras, con la sentencia C-279 de 2001, en la cual la corporación manifiesta:

*"la Corte ha sido enfática en determinar que los actos en que se decide (sic) la desvinculación de los servidores en provisionalidad deben contener las razones del servicio por las cuales se separa del cargo al funcionario. ( ... ) Por eso, los motivos de interés público que fundamentan la desvinculación deben ser explicitados para garantizar el derecho al debido proceso de la persona desvinculada. (...). **Por supuesto, la razón principal consiste en que el cargo va a ser ocupado por un funcionario que ha participado en un concurso de méritos y ocupado un lugar en dicho concurso que lo hace merecedor del cargo**" (Negrilla fuera de texto).*

Que, más adelante, en sentencia de unificación SU-917-de 2010, la misma Corte señala que:

***"sólo es constitucionalmente admisible una motivación donde la insubsistencia invoque argumentos puntuales como la provisión definitiva del cargo por haberse realizado el concurso de méritos respectivo, la imposición de sanciones disciplinarias, la calificación insatisfactoria "u otra razón específica atinente al servicio que está prestando y debería prestar el funcionario concreto"** (Negrilla fuera de texto).*

Que, en sentencia T-096 de 2018, el mismo órgano reitera que la estabilidad laboral de los empleados que ocupan un empleo en provisionalidad cede frente al derecho que le asiste a la persona que cumplió las etapas del concurso público de méritos, en los siguientes términos:

*"En síntesis, a los servidores públicos nombrados en provisionalidad en cargos de carrera no les asiste el derecho a la estabilidad propio de quien accede a la función pública por medio de un concurso de méritos. Sin embargo, sí gozan de una estabilidad laboral relativa o intermedia, conforme a la cual, su retiro solo procederá por razones objetivas previstas en la Constitución y en la ley, **o para proveer la vacante que ocupan con una persona que haya superado satisfactoriamente las etapas de un proceso de selección e integre el registro de elegibles, dada la prevalencia del mérito como presupuesto ineludible para el acceso y permanencia en la carrera administrativa.***

*(...) Recuérdese que la terminación del vínculo laboral de un empleado que ocupa en provisionalidad un cargo de carrera porque la plaza respectiva debe ser provista con la persona que superó todas las etapas de un concurso de méritos, no desconoce sus derechos fundamentales, pues **la estabilidad relativa o intermedia que se le ha reconocido a esta categoría de servidores, cede frente al mejor derecho que tienen aquellos que participaron en un concurso público e integraron la lista de elegibles**" (Negrilla fuera de texto).*

Que, en cualquier caso, de acuerdo con lo indicado por la jurisprudencia de la Corte Constitucional, aun cuando en un cargo de carrera se encuentre un sujeto de especial protección, como lo es una persona en condición de discapacidad, será imperativo que la entidad nombre a la persona que haya ganado el concurso de méritos. En efecto, en sentencia T-464 de 2019, la Corte Constitucional se ha referido a aquellos funcionarios públicos que se encuentran en provisionalidad y que son sujetos de especial protección constitucional con una estabilidad laboral reforzada, precisando sobre ello que pueden llegar a ser desvinculados **"con el propósito de proveer el cargo que ocupan con una persona que ha ganado el concurso de méritos, pues se entiende que el derecho de las personas que se encuentran en provisionalidad cede frente al mejor derecho que tienen aquellos que participan en un concurso público"** (Negrilla fuera de texto).

Que, sin perjuicio de lo anterior, en trámite separado la Comisión de Regulación de Comunicaciones verificará la procedencia de reubicación de la señora **JENIFFER DEL CARMEN VÁSQUEZ ALTAMAR**, identificada con cédula de ciudadanía número **1.045.670.761** a la que hace referencia el párrafo segundo del artículo 263 de la Ley 1955 de 2019 y el párrafo tercero del artículo 2.2.5.3.2 del Decreto 1083 de 2015, no obstante lo cual, según lo ya precisado, en este momento se hace necesario proceder con su desvinculación en virtud de la prevalencia del derecho en cabeza de quien ganó el respectivo concurso de méritos.

Que, en desarrollo del mencionado concurso de méritos, **RODULFO BECERRA CAMARGO**, identificado con cédula de ciudadanía número **7.226.034**, aparece en el primer lugar de la Lista de Elegibles, conformada mediante **Resolución CNSC No. 20654 del 14 de diciembre de 2022**, para el empleo identificado con el número OPEC 147440 correspondiente al cargo con denominación Secretario Ejecutivo código 4210 grado 24.

Que de conformidad con la **Resolución 20654 del 14 de diciembre de 2022** de la Comisión Nacional del Servicio Civil, la CRC procederá al nombramiento en periodo de prueba del señor **RODULFO BECERRA CAMARGO**, identificado con cédula de ciudadanía número **7.226.034**.

Que, en la medida en que se debe nombrar en período de prueba a **RODULFO BECERRA CAMARGO** identificado con cédula de ciudadanía número **7.226.034** en el empleo denominado Secretario Ejecutivo código 4210 grado 24, se hace necesario dar por terminado el nombramiento en provisionalidad efectuado a **JENIFFER DEL CARMEN VÁSQUEZ ALTAMAR** identificada con cédula de ciudadanía número **1.045.670.761**, en el mismo empleo, el cual se hará efectivo una vez tome posesión el señor **RODULFO BECERRA CAMARGO** con cédula de ciudadanía **7.226.034**.

Que, en mérito de lo anteriormente expuesto,

#### **RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO.** Nombrar en periodo de prueba a **RODULFO BECERRA CAMARGO**, identificado con cédula de ciudadanía número **7.226.034**, en el cargo de Secretario Ejecutivo código 4210 grado 24, de la Comisión de Regulación de Comunicaciones, dentro del Sistema de Carrera Administrativa; lo anterior de acuerdo con la parte considerativa de la presente resolución.

**PARÁGRAFO PRIMERO.** El período de prueba a que se refiere el presente artículo tendrá una duración de seis (6) meses, contados a partir de la fecha de posesión correspondiente, de acuerdo con lo señalado en el artículo 31 de la Ley 909 de 2004, al final de los cuales será evaluado el desempeño individual; de ser satisfactoria la calificación se adelantará la inscripción en el Registro Público de Carrera Administrativa, de no ser satisfactoria, el nombramiento respectivo será declarado insubsistente mediante resolución motivada.

**PARÁGRAFO SEGUNDO.** El aspirante **RODULFO BECERRA CAMARGO**, identificado con cédula de ciudadanía número **7.226.034**, nombrado en periodo de prueba, tiene diez (10) días hábiles, contados a partir de la fecha de comunicación de la presente resolución, para manifestar por escrito si acepta o rechaza el nombramiento. A partir de la aceptación, se contará con un término de diez (10) días hábiles para efectuar la posesión en el cargo, de conformidad con lo señalado en los artículos 2.2.5.1.6 y 2.2.5.1.7 del Decreto Único Reglamentario 1083 de 2015, adicionado y modificado por el Decreto 648 de 2017, sin perjuicio de lo dispuesto en el citado artículo 2.2.5.1.7 en cuanto a la posibilidad de prorrogar el término para surtir dicha posesión.

En caso de no aceptar o de no tomar posesión del cargo en el término establecido, la Comisión de Regulación de Comunicaciones procederá a nombrar a quien siga en la lista de elegibles.

**PARÁGRAFO TERCERO.** La Coordinación de Gestión Administrativa y Financiera de la Comisión de Regulación de Comunicaciones deberá comprobar previamente el cumplimiento de los requisitos legales y exigidos para el cargo según lo ofertado en la Convocatoria Nacional 3 de 2020 y conforme a lo dispuesto en el manual de funciones y competencia de la entidad, así como exigir los requisitos para la posesión.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** Dar por terminado, como consecuencia del nombramiento establecido en el artículo primero de la presente resolución, el nombramiento provisional efectuado mediante Resolución 157 del 1. de julio de 2020, a la señora **JENIFFER DEL CARMEN VÁSQUEZ ALTAMAR** identificada con cédula de ciudadanía **1.045.670.761** en el cargo de Secretario Ejecutivo código 4210 grado 24, el cual se hará efectivo una vez tome posesión el señor **RODOLFO BECERRA CAMARGO**, identificado con cédula de ciudadanía **7.226.034**.

**PARÁGRAFO.** En trámite separado, la Comisión de Regulación de Comunicaciones verificará la procedencia de reubicar a la señora **JENIFFER DEL CARMEN VÁSQUEZ ALTAMAR** identificada con cédula de ciudadanía **1.045.670.761**, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO TERCERO.** La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

Dada en Bogotá D.C. a los **04 días del mes de enero de 2023**

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

BONILLA  
CASTAÑO  
PAOLA  
ANDREA  
**PAOLA BONILLA CASTAÑO**  
Directora Ejecutiva

Firmado digitalmente  
por BONILLA  
CASTAÑO PAOLA  
ANDREA  
Fecha: 2023.01.04  
16:50:55 -05'00'

Proyectado por: Diana Wilches T  
Revisado por: Víctor Sandoval/Lizzett Grimaldo Sierra.  
Aprobado por: Zoila Vargas M